



REVISTA REGISTRAL

VII.4
1982 1 (4)

LEY 22.591 - BIENES BRITANICOS

Ley 22.591

Indisponibilidad de bienes existentes en el territorio nacional o en lugares sometidos a jurisdicción de la República Argentina, de propiedad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de súbditos británicos no residentes permanentes en el país, de personas de otra nacionalidad residentes en aquél y de toda empresa o entidad por ellos controlada en forma directa o indirecta - Comisión Nacional de Vigilancia - Creación.

Sanción y promulgación: 19 de mayo de 1982.

Publicación: B. O. 21/V/82.

I - Indisponibilidad de bienes

Artículo 1º — Declárase la indisponibilidad de todos los bienes existentes en el territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción, de propiedad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Corona Británica, de súbditos británicos no residentes permanentes en la República Argentina, de personas de otra nacionalidad residentes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de toda empresa o entidad por ellos controlada en forma directa o indirecta.

Artículo 2º — La indisponibilidad declarada precedentemente importa para sus titulares, representantes, dependientes y cualquier otra persona, la prohibición de disponer de los bienes por cualquier título y la prohibición de otorgar actos o contratos que disminuyan el patrimonio afectado o su capacidad productiva o que ocasionen el desplazamiento de algún bien fuera de la jurisdicción nacional. No alcanza a las operaciones propias del giro normal de las personas, empresas o entidades.

Artículo 3º — Expresamente se declara que la indisponibilidad ordenada precedentemente no afecta los bienes de los súbditos británicos residentes permanentes en la República Argentina, siempre que no incurran en actividades que pongan en peligro la economía nacional o la capacidad productiva del país. Lo dispuesto en este artículo está condicionado al igual tratamiento que se otorgue a los argentinos con residencia permanente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

II - Medidas de vigilancia y control

Artículo 4º — Respecto de las personas o entidades mencionadas en el artículo 1º podrán adoptarse las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley, para proteger la integridad del patrimonio nacional y su capacidad productiva.

- a) Designar depositarios o guardadores de sus bienes;
- b) Designar veedores o coadministradores;
- c) Designar administradores en sustitución de los órganos naturales del gobierno de la entidad, cuando se comprobaren actos contrarios a los fines de esta ley;
- d) Disponer la prohibición de celebrar determinados actos que sean considerados como perjudiciales para los intereses del Estado nacional;
- e) Decretar el congelamiento de sus fondos financieros y la indisponibilidad de cualquier tipo de bien aun cuando no fuera del activo fijo.

III - Comisión Nacional de Vigilancia

Artículo 5º — Créase la Comisión Nacional de Vigilancia como órgano de aplicación de la presente ley. Estará presidida por el funcionario de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que designe el Poder Ejecutivo nacional e integrada por representantes de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Cada organismo designará un representante titular y uno alterno.

La Comisión adoptará sus decisiones por simple mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º — La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la aplicación de las medidas previstas en la presente ley;
- b) Designar, controlar y dirigir a los depositarios, guardadores, veedores, coadministradores, administradores y demás funcionarios cuyo desempeño sea necesario para el cumplimiento de esta ley. Las personas que se designen percibirán la remuneración que el Poder Ejecutivo nacional determine en cada caso, excepto que se trate de funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas en actividad o retiro, en cuyo caso actuarán en forma honoraria y como carga pública;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para individualizar a las personas y entidades comprendidas en la presente ley y publicar su nómina a través del Boletín Oficial y de los demás medios de difusión. A ese efecto, podrá recabar información a todos los organismos del Estado nacional, provincial y municipal y a los particulares;
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la indisponibilidad de bienes, comunicando la nómina aludida en el inciso anterior a los Registros de la Propiedad y demás organismos que sea menester;

- e) Disponer el levantamiento de las medidas aplicadas por el organismo y autorizar la disponibilidad de determinados bienes, cuando con ello no se afecten los fines de la presente ley;
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y la colaboración de todos los organismos del Estado nacional, provincial y municipal;
- g) Citar y hacer comparecer con el auxilio de la fuerza pública, a las personas cuya declaración sea necesaria;
- h) Disponer allanamientos y las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar los fines de esta ley;
- i) Dictar su reglamento interno.

IV - Deberes de comunicación e información

Artículo 7º — Toda persona que tenga en su poder bienes de cualquier naturaleza comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o ejercite representación de personas o entidades sujetas a la misma, o desempeñe la dirección, administración, gerencia, sindicatura, o integre los Consejos de Vigilancia de empresas de igual condición deberá comunicarlo dentro de los cinco días desde la publicación de esta ley directamente al Ministerio del Interior o al respectivo Ministerio de Gobierno en cada Provincia o Territorio Nacional.

Artículo 8º — Dentro de igual plazo y ante las mismas autoridades deberá informar quién durante el período comprendido entre el 2 de abril de 1982 y la entrada en vigencia de la presente, ha intervenido en cualquier carácter:

- a) En actos de disposición respecto de bienes o con relación a empresas comprendidos o que hubieran estado comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley de no haberse celebrado aquél;
- b) En la adquisición, enajenación, transferencia o extracción de fondos o valores de monto superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) por parte de personas o entidades comprendidas en esta ley;
- c) En el cambio de gerencia, administración o directorio en empresas o entidades comprendidas en esta ley;
- d) En actos o negocios extraordinarios con relación a la gestión normal de personas o empresas comprendidas en esta ley, como el aumento injustificado del endeudamiento financiero o la transferencia de patentes, marcas, modelos o diseños, o la cancelación anticipada de deudas contraídas o pagadas en el exterior.

Artículo 9º — Los particulares y los funcionarios públicos de la administración central o descentralizada, nacional, provincial o municipal tendrán el deber de prestar los informes que les sean requeridos por la autoridad de aplicación. Los mencionados funcionarios tendrán también el deber de colaborar en las actuaciones que la autoridad de aplicación instruya con motivo de la presente ley.

V - Sanciones penales

Artículo 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, para impedir o dificultar la indisponibilidad de los bienes a que se refieren los artículos 1º y 2º, u otras medidas que dispusiere el organismo de aplicación, incurriere en cualquier acto u omisión.

La misma pena se aplicará a quien omitiere los deberes de comunicación e información impuestos por los artículos 7º y 8º.

Artículo 11. — En la misma pena incurrirán los integrantes de los órganos de administración, representación, gobierno o fiscalización de personas jurídicas, empresas o entidades, que prestaren su consentimiento para la realización de los actos u omisiones previstos en el artículo anterior, y los que prestaren a los autores cualquier otra forma de auxilio o cooperación, o instigaren públicamente a su comisión, aunque el hecho no se consumara.

Artículo 12. — A los condenados por la comisión de los delitos previstos en esta ley, se les aplicarán las siguientes penas accesorias:

- a) Si fueren argentinos naturalizados, la pérdida de la ciudadanía y, al término de la condena, la expulsión del país;
- b) Si fueren extranjeros la expulsión del país al término de la condena;
- c) Si fueren funcionarios públicos, inhabilitación absoluta y perpetua.

Artículo 13. — Será competente para conocer en los delitos previstos en esta ley la justicia federal.

VI - Vigencia de la ley

Artículo 14. — La presente ley tendrá vigencia desde el día de su publicación.

Artículo 15. — De forma.

Decreto 978

Bienes británicos - Comisión Nacional de Vigilancia creada por Ley 22.591 - Reglamentación de aspectos sobre su integración y actuación.

Fecha: 20 de mayo de 1982.

Publicación: B. O. 21/V/82.

Visto la Ley 22.591, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la referida norma legal a efectos de determinar aspectos relativos a la integración y actuación de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Por ello, el PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, decreta —

Artículo 1º — La Comisión Nacional de Vigilancia creada por la Ley 22.591 estará presidida por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación y se integrará con los representantes que designen los respectivos Ministerios de acuerdo al artículo 5º de la ley citada. El representante titular de cada organismo deberá tener una jerarquía no inferior a la de Subsecretario.

Artículo 2º — Los funcionarios que fuesen designados por la Comisión Nacional de Vigilancia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso b) de la Ley 22.591, ajustarán su cometido a las instrucciones que les impartirá la Comisión, ante la que rendirán cuenta periódicamente de su actuación y, subsidiariamente, a las disposiciones de las leyes de fondo y forma aplicables a cada una de las figuras que correspondan.

Artículo 3º — El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia deberá convocar a sus integrantes dentro de las 24 horas de dictado el presente decreto, a efectos de dar por constituida la misma y disponer la adopción de las medidas necesarias para proteger la integridad del patrimonio nacional y su capacidad productiva, de acuerdo a las atribuciones previstas en la ley.

Artículo 4º — El presente decreto tendrá vigencia desde el día de su publicación.

Artículo 5º — Comuníquese, etcétera - Galtieri. - Saint Jean. - Alemann. - Lennon.